

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

QUEJOSA: *****

RECURRENTE: CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ
COLABORÓ: JUAN CARLOS CALZADA CHARRE

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** . Durante la secuela procesal, la parte actora solicitó que se decretara el embargo del 30% de los ingresos que recibe la parte demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de jubilada, después de dejar exento el salario mínimo. El juez mercantil, negó dicha petición. Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación. Se confirmó la resolución recurrida. En contra de esta determinación la actora promovió amparo indirecto, en la que también adujo la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social. Seguidos los trámites procesales, el Juez de Distrito dictó sentencia en la cual concedió el amparo en contra de la norma impugnada. Inconforme, la Cámara de Diputados interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso se declaró legalmente incompetente para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo reclamado, por lo que ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	El recurso fue interpuesto oportunamente, por parte legitimada y es procedente.	12-13
III.		III.I Contenido del derecho a la seguridad social y obligaciones que impone a la actuación estatal	13-42

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

	ESTUDIO DE FONDO	<p>Se expone la doctrina constitucional de esta Primera Sala en cuanto al derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social y respecto al derecho a la pensión con perspectiva de persona mayor.</p> <p style="text-align: center;">III.II Análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social</p> <p>El artículo impugnado no es contrario al derecho de igualdad, pues el salario y las pensiones no se encuentran en una situación equiparable y, por tanto, no son susceptibles de un mismo tratamiento.</p>	
IV	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan.	42
V.	DECISIÓN	<p>Se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo.</p> <p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan en términos del apartado IV de esta resolución.</p>	42

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

QUEJOSA: *****

RECURRENTE: CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ

COLABORÓ: JUAN CARLOS CALZADA CHARRE

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 290/2023, interpuesto por Juan Uribe Mejía en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 10 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional al establecer que sólo procederá el embargo de pensiones tratándose de deudas alimentarias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, se desprenden los siguientes antecedentes:

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

2. **Juicio ejecutivo mercantil.** ***** , por conducto de sus endosatarios en procuración¹, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** . Dicho juicio quedó registrado bajo el expediente ***** en el Juzgado Noveno Menor Civil con domicilio en León, Guanajuato.
3. Posteriormente, la parte actora solicitó que se decretara el embargo del 30% de los ingresos que recibe la parte demandada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de jubilada, después de dejar exento el salario mínimo. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el juez mercantil negó la petición.
4. **Acto reclamado.** Inconforme, la actora interpuso recurso de revocación. El juez de origen confirmó la resolución recurrida con base en las siguientes razones:
 - Contrario a lo alegado por la recurrente, sí existe distinción entre personas trabajadoras en activo y personas pensionadas, pues la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de las personas trabajadoras. Citó la tesis P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**².
 - Agregó que, de conformidad con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo de San Salvador, la pensión de las personas trabajadoras goza de la protección más amplia por la situación de vulnerabilidad en razón de los años laborados.
 - En ese sentido, los adeudos que adquieren las personas jubiladas en el ámbito de la libertad de contratación no responden a su especial situación de vulnerabilidad, dado que ya no tienen ingresos como personas trabajadoras en activo.

¹ ***** y *****.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 62 y registro digital 2004106.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

- La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social no son supletorias a la legislación mercantil, por lo que la observancia de dichas normas no implica una aplicación bajo la figura de la supletoriedad, sino que se actualiza el criterio de especialidad.
- Existen razones constitucionales que distinguen la situación en la que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas, por lo que no es posible que se afecte mediante el embargo las pensiones con las mismas reglas y proporciones que el salario de las personas trabajadoras en activo, por lo que es inaplicable la fracción VIII del artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio.
- El artículo 10 de la Ley del Seguro Social señala que las prestaciones que corresponden a las personas aseguradas o sus beneficiarias son inembargables y que sólo en los casos de obligaciones alimenticias pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios, hasta por el cincuenta por ciento de su monto. No se actualiza ese supuesto para permitir el embargo solicitado.
- Agregó que la citada norma no impide el cobro de créditos contraídos por personas pensionadas, sólo prohíbe el embargo de la pensión, debido a la especial protección que otorga la ley atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas pensionadas. Por tanto, no existe violación a los artículos 123, apartado B, fracción VI, constitucional, en relación con el numeral 436, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio.
- Destacó que no era aplicable la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), invocada por la actora, de rubro: **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”**³, dado que el salario y la pensión no derivan de la misma situación jurídica.

5. **Juicio de amparo 579/2021-III.** Inconforme con esa determinación, *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió juicio de amparo

³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712, registro digital 2006672.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

en contra del acto precisado, atribuido al Juez Noveno Menor Civil del Partido Judicial de León, Guanajuato. A continuación, se reseñan los conceptos de violación esgrimidos:

- No basta que la responsable funde su acto en el artículo 1° constitucional, ya que la invocación de ese precepto es parcial. Además, la responsable carece de competencia para hacer un pronunciamiento sobre la seguridad social y/o laboral de una persona trabajadora activa o una persona pensionada, toda vez que el acto reclamado se emitió en un juicio ejecutivo mercantil, mismo que se rige por estricto derecho, de ahí que la contienda debió resolverse atendiendo a lo que las partes exponen como fundamentos o defensas.
- La autoridad responsable omite pronunciarse sobre la salvedad que contempla el artículo 1° constitucional en el sentido de que si bien existe la protección de los derechos humanos, el propio artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución permite hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por la ley, siempre y cuando se proteja el salario mínimo, tal y como se contempla en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, constitucional.
- Teniendo en cuenta que el asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil, el embargo de pensiones se encuentra previsto en el artículo 436, fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el embargo de la pensión correspondiente al 30% del excedente del salario mínimo que recibe la demandada como trabajadora jubilada es apegado a derecho.
- La responsable no se pronunció sobre los artículos 1°, 1063 y 1414 del Código de Comercio donde se contempla la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- El juez mercantil no debió fundar su actuar en una disposición fuera de su ámbito de competencia mercantil. La Ley del Seguro Social no contiene una institución procesal a suplir para resolver la controversia de origen.
- Dado que el Código de Comercio permite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuestión de embargos es aplicable el artículo 436, fracción VIII, de dicho ordenamiento, por lo que su inobservancia vulnera el debido proceso. Lo anterior tiene como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada, al sustentarse en criterios laborales o de seguridad social.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

- La tesis P. XXXVI/2013 (10a.), invocada por la autoridad responsable no contempla diferencia alguna de lo que constituye personas trabajadoras en activo y pensionadas, como erróneamente sostiene el juez mercantil.
- Aun de ser aplicable, dicho criterio surge con motivo de la falta de protección al salario mínimo vital de las personas jubiladas, pensionadas o que tienen algún haber de retiro y que no había protección al mínimo vital en caso de embargo.
- Dicho criterio pretende proteger el mínimo vital de las personas trabajadoras en activo y pensionadas, lo cual siempre fue respetado, pues al solicitar el embargo del 30% del excedente del salario mínimo se respetó el mínimo vital de la demandada. Es decir, dicho mínimo no se incluyó en la petición de embargo.
- Es incorrecta la fundamentación utilizada por el juez responsable, en tanto que la tesis P. XXXVI/2013 (10a.) sí contempla la posibilidad de embargar jubilaciones, pensiones y haberes de retiro mientras se resguarde el salario mínimo y siempre que el embargo se prevea en la ley.
- La petición de embargo no viola el artículo 9 del Protocolo de San Salvador, porque la seguridad social de la deudora está asegurada y protegida por la ley y el contrato colectivo de trabajo de los trabajadores del seguro social. Incluso, la demandada cuenta con mayores beneficios que una persona trabajadora en activo, por lo que no se encuentra en situación de vulnerabilidad.
- El juez mercantil no expresó motivos para concluir que la demandada se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Incluso, la demandada tiene ingresos mayores a lo que en su opinión constituye el mínimo vital.
- La responsable no fundó ni motivó por qué no es aplicable el artículo 476, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando el juicio de origen es mercantil.
- En el caso es inaplicable el artículo 10 de la Ley del Seguro Social porque esa ley no contempla a las personas jubiladas por años de servicio o pensionadas para el régimen de jubilaciones y pensiones que deban ser sujetas a prestación económica por parte del IMSS, tal y como se puede constatar del artículo 5-A de dicha ley. En realidad, a la demanda le aplica

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

el contrato colectivo de trabajo de los trabajadores del seguro social, el cual no prohíbe el embargo peticionado en el juicio de origen.

- La autoridad responsable no la citó para oír la sentencia interlocutoria y además, se notificó dicha resolución casi un mes después, inobservando el plazo de tres días que para tal efecto señala el artículo 1335 del Código de Comercio.
6. La demanda se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato con el número 579/2021-III. Previo desahogo de una prevención, el juez admitió a trámite la demanda, requirió a la autoridad responsable su informe justificado, ordenó emplazar a la tercera interesada, dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
 7. Posteriormente, mediante proveído de trece de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su voluntad señalar como acto reclamado el artículo 10 de la Ley del Seguro Social y, en su caso, precisara a la autoridad o autoridades responsables.
 8. En atención a lo anterior, la quejosa amplió su demanda en contra de la aprobación, expedición y promulgación del artículo 10 de la Ley del Seguro Social y señaló como autoridades responsables al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En su ampliación de demanda la parte quejosa reiteró esencialmente los argumentos expresados en la demanda de amparo.
 9. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la quejosa, en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.
 10. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

Guanajuato dictó sentencia en la que concedió el amparo al tenor de las siguientes consideraciones:

- El artículo 10 de Ley del Seguro Social viola los principios de seguridad jurídica e igualdad consagrados en la Constitución Federal, pues la restricción impuesta al embargo de una pensión deja en estado de indefensión a las personas deudoras, por lo que impone un trato diferenciado respecto a la permisión que establece cuando el embargo se realice sobre una pensión para garantizar el pago de una obligación alimentaria.
- Argumentó que la pensión de una persona trabajadora tiene la misma protección que el salario, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IV, constitucional, pues no impone una restricción total para su embargo, sino que delega a las leyes las formas en que éste debe operar. Consideró aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro: **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”**.
- Dicho criterio atiende a la protección sobre el salario mínimo de las personas trabajadoras, sosteniendo que es factible que, una vez asegurado su mínimo vital, se pudiera embargar hasta el treinta por ciento del excedente para que ésta hiciera frente a sus obligaciones civiles o mercantiles. Ello es aplicable tanto a las personas trabajadoras en activo como a las pensionadas.
- Sostener lo contrario implicaría aceptar que una persona pensionada no debería hacer frente a sus obligaciones civiles o mercantiles, pudiendo ser su único ingreso y no tener otro bien con el cual asegurar el pago reclamado.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tanto el salario como la pensión gozan de las medidas protectoras previstas en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución. Al respecto, invocó como aplicable la jurisprudencia P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123,**

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”.

- Ese criterio complementa la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), pues hace extensiva la protección sobre el salario mínimo a los ingresos que reciban las personas pensionadas.
- Por tanto, la autoridad judicial puede embargar una pensión respecto al excedente del salario mínimo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones civiles o mercantiles. Ello no contraviene la Constitución ni los tratados internacionales de los que México es parte, pues lo que protegen sobre el salario y la seguridad social de las personas trabajadoras es un monto mínimo que garantice sus necesidades, pero no prohíben el embargo judicial sobre el excedente de dicho monto.
- Por tanto, el artículo 10 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional, en tanto que excluye injustificada y excesivamente la posibilidad de que sea embargada una pensión para que la persona pensionada cumpla con sus obligaciones mercantiles o civiles, diversas a las alimentarias.
- Luego, una vez asegurado el mínimo vital, el excedente de la pensión sí es susceptible de embargo; de lo contrario, podría generar un abuso por parte de una persona pensionada, incurriendo en un fraude de acreedores, teniendo en cuenta que existen pensiones que exceden el salario mínimo mensual.
- En esas condiciones, concedió el amparo para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara una nueva resolución en la que determine que es procedente el embargo de la pensión de la demandada, cuyo porcentaje deberá fijar con libertad de jurisdicción, en el entendido de que debía desincorporar el artículo reclamado de la esfera jurídica de la quejosa.

11. **Recursos de revisión**⁴. Inconformes, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpusieron sendos recursos de revisión. Correspondió conocer de dichos medios de impugnación al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto

⁴ Es importante mencionar que la Cámara de Senadores también interpuso recurso de revisión; sin embargo, en auto de veinticinco de marzo de dos mil veintidós se tuvo dicho medio de impugnación por no interpuesto al carecer de firma autógrafa. Dicho proveído adquirió firmeza, pues no fue recurrido.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

Circuito, donde se registraron con el número *****. En auto de siete de abril de dos mil veintidós se admitió el recurso interpuesto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y se desechó, por extemporáneo, el recurso del Presidente de la República⁵.

12. La Cámara de Diputados expresó los siguientes agravios:

- No existe violación alguna de seguridad jurídica ni de igualdad. Además, la jurisprudencia temática al caso ha reconocido una protección especial a los recursos obtenidos por concepto de pensiones, así como a las personas destinatarias, en oposición a las personas trabajadoras en activo que reciben un salario.
- El Juez de Distrito interpretó erróneamente la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), al considerar que el salario y la pensión deben tener un mismo tratamiento para no generar incertidumbre jurídica ni desigualdad de trato.
- Mientras el salario mínimo deriva de una relación obrero-patronal de una persona activa laboralmente, generando con ello la posibilidad de ser embargada por las deudas que contraiga, al encontrarse en una mayor capacidad para generar ingresos, la pensión jubilatoria es otorgada en virtud de los años de servicio.
- Las pensiones se encuentran en un estado de inequidad respecto a la situación salarial, por lo tanto, no deben tomarse en consideración como análogas, de ahí que sea incorrecto que deba darse tratamiento igual a situaciones desiguales.
- En el artículo impugnado se estableció la excepción de embargo para el supuesto de cumplimiento en materia de obligaciones alimenticias. Ello es acorde con el artículo 17, séptimo párrafo, constitucional en tanto que hace posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Además, la norma persigue un objetivo que coincide con la finalidad de las prestaciones de seguridad social, las cuales sustituyen al salario cuando la persona ya no está laboralmente activa, siendo que los ingresos derivados de las pensiones tienen por objeto satisfacer las necesidades de la persona pensionada y las de su familia.

⁵ En acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se declaró que el desechamiento causó estado al no haberse recurrido.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

- El artículo 10 de la Ley del Seguro Social no prevé expresamente la regla relativa al embargo del salario, derivada de la interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 42/2014(10a.).
- De acuerdo con la Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil, siempre que no exceda el 30% de ese excedente.
- Sin embargo, la Ley del Seguro Social y su Reglamento no prevén el descuento en pensiones por deudas civiles o mercantiles, como sí establece la Ley Federal del Trabajo respecto del descuento al salario para el pago de adeudos de personas trabajadoras.
- Contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el embargo de pensiones.
- No es posible concluir que en los casos planteados por el juez de amparo existan situaciones jurídicas comparables que exijan el mismo trato legislativo.
- El Tribunal Pleno ha sostenido que el hecho de que el artículo 123 constitucional no prevea expresamente esa posible afectación a las pensiones -como sí lo hace en el caso del salario-, no implica que exista prohibición absoluta para hacer cualquier tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social. Invoca la acción de inconstitucionalidad 40/2018 y amparos en revisión 742/2010, 56/2011 y 58/2011. Del hecho de que las pensiones, al igual que el salario, sean susceptibles de embargo no se desprende que las leyes y criterios aplicables al embargo del salario sean aplicables a las pensiones.
- Ello, pues la regulación de cada una de esas prestaciones se encuentra en ordenamientos diferentes y porque es viable constitucionalmente que el legislador otorgue a las pensiones una protección distinta.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

- En la acción de inconstitucionalidad 101/2014 el Tribunal Pleno consideró que las personas trabajadoras en activo tienen ciertas características, tales como la percepción de un salario, la potencialidad de un ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho a obtener una pensión por jubilación. Agregó que, en cambio, en el caso de las personas pensionadas su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, por lo que no pueden esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.
- Por tanto, existen razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas por lo que no es posible su equiparación para afectar pensiones con las mismas reglas y proporciones que el salario.
- Por ende, no se puede sostener la inconstitucionalidad del artículo impugnado porque éste aplica específicamente a las pensiones, que contienen la prohibición de su embargo para garantizar adeudos distintos a la ejecución de resoluciones en materia de alimentos.
- El artículo 10 de la Ley del Seguro Social no impide de manera absoluta el cobro de créditos contraídos por las personas pensionadas, sólo prohíbe el embargo de la pensión y conforme a las legislaciones civiles y mercantil, es posible que se embarguen otros bienes de la persona deudora, que sí sean susceptibles de embargo.
- El artículo reclamado no genera incertidumbre jurídica dado que no prohíbe el cobro coactivo de deudas adquiridas por personas pensionadas ni vulnera el principio de igualdad, al no ser equiparables las situaciones que de las personas trabajadoras en activo y pensionadas.
- La finalidad de la pensión obedece a la protección más amplia de las personas consideradas como una clase en situación de vulnerabilidad en razón de los años de servicio que prestaron en su momento. Por tanto, el hecho de que no sean embargables se justifica porque las personas mayores son un grupo en situación de vulnerabilidad.
- La inembargabilidad de las pensiones no menoscaba los derechos de las personas acreedoras, sino que permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de las personas pensionadas, pues es su única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

- Es infundado que otros derechos humanos, tales como la igualdad y el acceso a la justicia puedan ser vulnerados a las personas acreedoras, pues las normas que establecen la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar previstas en la Constitución y en la Ley del Seguro Social.
13. Seguidos los trámites procesales, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento desestimó las causas de improcedencia cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito y declaró carecer de competencia para conocer el recurso de revisión, por lo que ordenó enviar el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver respecto de la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.
 14. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos, ordenó registrar el asunto con el número 290/2023, lo admitió a trámite y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
 15. **Avocamiento en Primera Sala.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento de la Primera Sala para conocer del presente asunto, y ordenó enviar los autos al Ministro designado ponente.

I.COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

II. CUESTIÓN PREVIA

17. De la lectura de la sentencia del tribunal colegiado se desprende que éste se limitó a desestimar la causal de improcedencia cuyo estudio fue omitido por el Juez de Distrito, sin estudiar lo relativo a la oportunidad y procedencia del recurso. Por tanto, queda de manifiesto que el Tribunal Colegiado no estudió la oportunidad y procedencia del recurso, como lo ordena el punto Décimo del Acuerdo Número 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. No obstante, por economía procesal, se estima innecesario devolver los autos al Tribunal Colegiado para que cumpla con la obligación que le imponía el citado Acuerdo General Plenario, pues ello sólo se traduciría en una dilación en la impartición de justicia, motivo por el cual esta Primera Sala procede a efectuar el análisis de dichos presupuestos procesales.

a) Oportunidad

19. La sentencia reclamada se tuvo por notificada mediante oficio a la autoridad recurrente el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente corrió del treinta de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintiuno, excluyendo de dicho cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

20. En ese tenor, dado que el recurso de revisión fue presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el siete de diciembre de dos mil veintiuno, su interposición fue oportuna.

b) Legitimación

21. Esta Suprema Corte considera que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está legitimada para impugnar la sentencia recurrida, en términos de los artículos 9 y 87 de la Ley de Amparo, toda vez que los órganos legislativos federales tienen la facultad de interponer recursos dentro del juicio de amparo donde ostentan la calidad de autoridad responsable.

c) Procedencia

22. Finalmente, el recurso de revisión es procedente de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución y el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

III. ESTUDIO DE FONDO

23. Esta Primera Sala advierte que el problema constitucional a resolver radica en la interpretación realizada por el Juez de Distrito respecto del artículo 10 de la Ley del Seguro Social, mismo que estimó inconstitucional por vulnerar los principios de seguridad jurídica e igualdad, pues al limitar el embargo de pensiones únicamente al pago de obligaciones alimentarias, genera un trato diferenciado injustificado y deja en indefensión al resto de posibles acreedores de una persona pensionada respecto de aquellos que sí son acreedores alimentarios.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

24. Para sostener esa conclusión, el Juez de amparo, esencialmente, consideró que el salario y la pensión gozan de las mismas medidas de protección, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: *SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.
25. De modo tal que, concluyó el Juez de Distrito, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), consideró que sí se pueden embargar los salarios para el aseguramiento de deudas civiles y mercantiles respecto del 30% del excedente del salario mínimo, esa misma lógica debe aplicar a las pensiones y por ello resultaba inconstitucional el artículo 10 de la Ley del Seguro Social que no permite dicho embargo.
26. En contra de tal determinación la parte recurrente alega, en esencia, que no existe violación alguna los principios de seguridad jurídica e igualdad. Que el Juez de Distrito interpretó erróneamente la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), al considerar que el salario y la pensión deben tener un mismo tratamiento, inobservando que la jurisprudencia temática al caso en la que la Suprema Corte ha reconocido una protección especial a los recursos obtenidos por concepto de pensiones, así como a las personas destinatarias, en oposición a las personas trabajadoras en activo que reciben un salario.
27. Por tanto, existen razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas por lo que no es posible su equiparación para afectar pensiones con las mismas reglas y proporciones que el salario.

28.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

29. Agrega que la inembargabilidad de las pensiones no menoscaba los derechos de las personas acreedoras, sino que permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de las personas pensionadas, pues es su única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.
30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues contrario a lo sostenido por el Juez de amparo en la sentencia recurrida, el artículo 10 de la Ley del Seguro Social es constitucional.
31. Para dar respuesta a dicha conclusión, el estudio de los conceptos de agravio se dividirá en los siguientes subapartados: i) contenido del derecho a la seguridad social y obligaciones que impone a la actuación estatal y ii) análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

III.I Contenido del derecho a la seguridad social a la luz del mínimo vital y obligaciones que impone a la actuación estatal

27. Esta Suprema Corte de Justicia en la que ha reconocido el derecho a contar con un mínimo vital como un parámetro de condiciones básicas y prestaciones sociales imprescindibles para evitar que las personas se vean afectadas en su dignidad por no contar con las condiciones materiales mínimas para un nivel de vida adecuado⁶.
28. En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno ha establecido que este derecho debe trascender de las materias tributaria o laboral, debido a que requiere de medidas estatales positivas y negativas, pues el derecho a una vida digna no se limita a la supervivencia económica sino a la existencia libre que permita el desarrollo de la persona y su participación en la organización política,

⁶ Tesis 1a. XCVII/2007 (9a.) de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO.", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, p. 793. Registro digital: 172545.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

económica, cultural y social del país⁷, por lo que el respeto al mínimo vital debe permear el estudio de cualquier medida o disposición que tenga un impacto en la capacidad de procuración de recursos de las personas.

29. Aunado a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022⁸, esta Primera Sala destacó la incorporación al ordenamiento jurídico de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁹ ha establecido un parámetro específico de derechos para este grupo y de las obligaciones públicas correlativas para su satisfacción. Este instrumento contiene los principios que deben regir la actuación estatal en las cuestiones que afecten los intereses de las personas mayores, entre los que aquí se destacan como punto de partida del correspondiente parámetro de constitucionalidad:

Artículo 1

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

[...]

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 4

[...]

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un

⁷ Tesis P. VII/2013 (9a.) de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 136. Registro digita:159820

⁸ Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la ministra Ríos Farjat y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el ministro Pardo Rebolledo.

⁹ Adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington D.C., y aprobada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

[...]

30. En aquel precedente se consideró que el derecho a un mínimo vital está comprendido en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues busca respetar la dignidad humana a través de proteger los medios básicos para su subsistencia y garantizar una igualdad sustantiva entre las personas, dado que sólo aquéllas con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática.
31. Retomando lo dicho por el Tribunal Pleno, se señaló que el derecho al mínimo vital trasciende a las materias laboral y fiscal, pues abarca un conjunto de medidas estatales positivas y negativas que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que se trata no solo de un mínimo para la supervivencia económica sino para la existencia libre y digna descrita en el artículo 1º constitucional¹⁰.
32. De la misma forma, recordó que el derecho a un nivel de vida digno o adecuado también encuentra cobijo en el artículo 4º constitucional y que mantiene una relación necesaria con otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues depende de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos¹¹.

¹⁰ Véase la citada tesis P. VII/2013 (9a.).

¹¹ Tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 599. Registro digital: 2007730

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

a) El derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social

33. El derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales. Esto coincide con el contenido del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores relativo al derecho al goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días¹².
34. Una de las maneras de satisfacer el derecho al mínimo vital y la dignidad humana es a través del pago de una pensión, que constituye una prestación económica destinada a proteger a la persona trabajadora por cuestiones de accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laborales, y al cumplir al menos sesenta años de edad¹³.
35. Esta pensión es una medida de seguridad social que constituye un derecho para la persona trabajadora durante su vida activa y su pago comienza cuando resulte procedente, ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad¹⁴, de ahí que existe una razón de peso derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos para analizar si las medidas que le conciernen tienen el potencial de vulnerar la dignidad humana.

¹² CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

“Artículo 6.- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.”

¹³ Véase el amparo directo en revisión 1875/2022, párrafo 29.

¹⁴ Cfr. Tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

36. De ahí que el derecho a la seguridad social forme parte de una sociedad garantista y por ello reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 22 prevé que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social"*, y 25.1 que establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
37. La Corte Interamericana ha establecido que la seguridad social es un derecho justiciable y autónomo, protegido por los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar¹⁵.
38. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha definido este derecho como la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia¹⁶. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia también forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional¹⁷.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 156-157, 163.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 185, y OIT, "Hechos concretos sobre la seguridad social", publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 2003, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. párr. 185.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

39. De esta manera se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente, de otorgar los recursos necesarios para la justiciabilidad de este derecho –y de los órganos encargados de la impartición de justicia en el ámbito de sus competencias–, pues una afectación podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada.
40. Estos instrumentos internacionales enfatizan especialmente a la vejez como una posible condición de vulnerabilidad en el acceso a los derechos fundamentales y que justifica la provisión de seguridad social porque las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población. En este sentido, si bien ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que las vuelve susceptibles de protección especial¹⁸.
41. Específicamente sobre el derecho a la seguridad social de las personas mayores, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador refiere: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa...”*
42. Asimismo, el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la seguridad social como parte del derecho a la vida digna y la obligación de los estados parte de promover los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección¹⁹.

¹⁸ Aída Díaz-Tendero, “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico”, *Manual para juzgar casos de Personas Mayores*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aída Díaz-Tendero Bollain (coord.), 2022, p. 9.

¹⁹ **Artículo 17**
Derecho a la seguridad social

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

b) El derecho a la pensión como el derecho al salario con perspectiva de persona mayor

43. Esta Primera Sala, en el ya citado amparo directo en revisión 1875/2022, sostuvo que a pesar de que las normas generales sobre derechos humanos deben proteger en toda su extensión a las personas mayores, en el ámbito internacional ha existido una inquietud constante por la implementación particular de las garantías de sus derechos humanos ante el envejecimiento demográfico –incluso mucho antes de la creación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores–, por lo que se han creado instrumentos de *soft law* y metodológicos en los que se pretende dotar de contenido y operatividad a los derechos en cuestión.

44. El primer desarrollo en la materia consiste en los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, que exhortan a los países miembros a reconocer las necesidades diversas del mayor número de personas que alcanzan una edad avanzada, con situaciones que reclaman la aserción de su dignidad, la igualdad de derechos y elevar el nivel de vida en un concepto más amplio de libertad²⁰. En el mismo sentido, la Declaración de Brasilia abarca cómo el envejecimiento aumenta la demanda para lograr un ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que destaca la responsabilidad de los gobiernos de promover y prestar servicios sociales básicos y de justicia, acceso de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo etario.

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad*, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, Resolución 46/91.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

45. Esto es especialmente importante porque reconoce la existencia de las personas a las cuales el envejecimiento puede generar discapacidad y dependencia, por lo que requiere de servicios orientados a la protección social para resguardar a las personas frente a los riesgos vinculados a la edad avanzada, además de enfatizar que la titularidad de derechos humanos demanda una pertenencia efectiva a la sociedad y la inclusión de todos en el desarrollo y bienestar²¹, en el que las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad²².
46. Por su parte, el Plan de Acción de Madrid es un llamado especial a la formación de medidas prácticas con perspectiva de derechos humanos aplicadas para el desarrollo social de la persona mayor y garantizar condiciones de seguridad, lo que implica el objetivo de la eliminación de la pobreza en la vejez y la aserción de sus derechos humanos, en el que los gobiernos son los primeros responsables de la prestación de servicios, también lo son la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado²³.
47. Entonces surge la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos de la persona mayor, una que integre las múltiples situaciones de vejez diferentes, según la clase social o el ingreso, el género, el grupo étnico de pertenencia y la región, en conjunto con otras características que condicionan la vejez como la salud física y psicológica, la existencia de redes de apoyo y medioambientes físicos o sociales favorables. Esta multiplicidad de circunstancias amerita la conciliación de principios como la autonomía y la protección, pues el ejercicio de sus derechos es igualmente importante al

²¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Declaración de Brasilia: Segunda Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos*. Organización de las Naciones Unidas, LC/G.2359, octubre de 2011, pp. 5-6.

²² Organización de las Naciones Unidas, *Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad*, op. cit.

²³ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*, Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Nueva York, 2003, pp. 4-6.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

reconocimiento de la existencia de personas mayores susceptibles de protección especial²⁴.

48. La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consiste en un enfoque capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas y se caracteriza por reconocer los derechos de las personas mayores, su capacidad de ejercerlos, así como las obligaciones de las autoridades al respecto²⁵. De esa forma, esta Primera Sala considera que adoptar una perspectiva de persona mayor respecto al derecho a la pensión comienza por la obligación jurisdiccional de prestar un cuidado especial a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana a través de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como lo son el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo.
49. Una de las maneras de satisfacer el derecho a la seguridad social de las personas mayores es a través de la denominada pensión jubilatoria o cesantía por edad avanzada, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador al cumplir al menos sesenta años de edad²⁶. En el caso de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, la Corte Interamericana lo ha establecido como un componente de la seguridad social para quien dejó de trabajar, pues constituye una especie de salario diferido de la persona trabajadora y un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido²⁷. En este sentido, una perspectiva de dichas personas en etapa de vejez, implica armonizar los diferentes principios en juego de un sistema de pensiones y visibilizar las necesidades apremiantes y las aportaciones por ellas realizadas.
50. En la Carta de la Organización de los Estados Americanos se reconoce al trabajo como un derecho y un deber social que debe realizarse en condiciones

²⁴ Aída Díaz-Tendero, *op. cit.*, pp. 8-9.

²⁵ *Ibid.*, p. 9.

²⁶ Véase el amparo directo en revisión 1875/2022, párrafo 29.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 185.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

que aseguren la vida, salud y un nivel económico decoroso para la persona trabajadora y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez o incapacidad para trabajar, en el que tiene que existir un sistema de administración pública o privadas como la banca y crédito, respondan a los intereses de la comunidad²⁸.

51. En esta misma línea, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe garantizar el derecho a la pensión jubilatoria luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos; estas deberán ser suficientes, de fácil acceso, y entregadas de manera oportuna. Para ello, deberá existir un sistema de seguridad social que garantice estas prestaciones, el cual deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado, en caso de que sea administrado por sujetos privados.
52. Debido a esta responsabilidad, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables, ya sea por el sector público o el privado²⁹.
53. En el mismo sentido, la Observación 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que el derecho a la seguridad social impone

²⁸ Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) **El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;**

[...]

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú*, op. cit. párr. 170

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

tres tipos de obligaciones estatales, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. La protección de proteger implica que los Estados impidan que terceras personas interfieran en el disfrute del derecho a la seguridad social, entendiéndose como terceras personas particulares, grupos, empresas y otras entidades³⁰.

54. En el multicitado amparo directo en revisión 1875/2022³¹, se precisó que, en el ámbito nacional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la seguridad social fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles, que permiten prevenir y compensar la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia que, si bien no pretenden sustituir al salario de manera íntegra, son parte del derecho a una vida digna, a la salud y a la alimentación³². En este sentido, **el Tribunal Pleno ha establecido el carácter de la pensión jubilatoria como salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras**, en tanto que estas prestaciones de seguridad social están destinadas a satisfacer sus necesidades y las de su familia³³.
55. Este derecho es constituido por la persona trabajadora durante su vida activa y su pago se detona ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad, de ahí que merece las mismas protecciones constitucionales que el salario en lo que resulten aplicables, –específicamente las contenidas en el artículo 123 Constitucional³⁴–. Además, **las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro**

³⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9)*, E/C.12/GC/19, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 4 de febrero de 2008, párr. 45-46.

³¹ Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la ministra Ríos Farjat y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el ministro Pardo Rebolledo.

³² Tesis 2a./J 12/2015 (10a.) de rubro: “PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.”, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1575.

³³ Véase la citada tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

³⁴ Tesis P. XXXVII/2013 (10a.) de rubro: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXCENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII) y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)³⁵.

56. Esta perspectiva de persona mayor en el pago de la pensión jubilatoria debe ir de la mano con el derecho a la propiedad, dada la naturaleza patrimonial del numerario que es el objeto mismo de la prestación. En este sentido lo ha establecido la Corte Interamericana, que reconoce las expectativas legítimas de la persona titular del derecho a una pensión a disponer de este dinero, en particular cuando aportó a un sistema contributivo, por lo que se perfecciona como un derecho adquirido a su propiedad y que debe ser defendido en contra de la interferencia arbitraria por su carácter alimentario y sustitutivo del salario³⁶.
57. Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona³⁷. Estas consideraciones son compartidas por esta Primera Sala, ya que el derecho a una pensión jubilatoria indudablemente conforma parte del patrimonio de una persona, cuya autonomía para usar, gozar y disponer de esta debe respetarse como una parte esencial del derecho de propiedad.
58. De ahí que cualquier afectación a este patrimonio debe ajustarse tanto al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución

U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).”, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 51.

³⁵ Cfr. con la tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú*, op. cit. párr. 193.

³⁷ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 55

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

Federal, en armonía con las previsiones del derecho al salario relativas a la prohibición de afectar el salario de la persona trabajadora sin una causa previamente establecida en ley.

59. Asimismo, esta Primera Sala ha destacado el derecho a la libertad en relación con la propiedad que *“debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien³⁸.”* Es decir, existe un derecho de las personas para establecer acciones específicas sobre su patrimonio y decidir sobre este como una extensión de su libertad, si bien no es absoluto, el Estado no puede dejar desprotegido.
60. De esta manera, esta Primera Sala considera que una perspectiva de persona mayor sobre el derecho a una pensión como un beneficio de seguridad social como una extensión del patrimonio individual, implica reconocer la autonomía de las personas de edad avanzada para tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria. En este sentido, tienen derecho a elegir planes, servicios o cualquier medida disponible para asegurar sus ingresos durante la edad avanzada, ya sea de la iniciativa pública, privada e incluso ambas, según lo consideren conveniente a sus intereses.
61. La naturaleza de seguridad social y patrimonial de esta pretensión implica resaltar la obligación reforzada que tiene el Estado de adoptar medidas para satisfacer el derecho a la vida digna de las personas de edad avanzada y que ameritan atención por su posible vulnerabilidad, pues **en esta etapa de su vida constituye la fuente primaria de los recursos para solventar sus necesidades en esta etapa de la vida**, tanto por su propia actuación como por la de terceros involucrados en la satisfacción de estos derechos.

³⁸ Amparo directo en revisión 2525/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 67.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

62. Tal y como se estableció en líneas anteriores, el Estado no está libre de la obligación de fiscalización de la actuación de terceros antes de que cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no hacer retenciones a la pensión sin una causa de ley; ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; y a contar con los recursos judiciales eficaces para remediarlo.
63. Es decir, la omisión de proteger la pensión jubilatoria de las actuaciones de terceros que vulneren el derecho de seguridad social, el mínimo vital o el derecho de contar con un procedimiento para la afectación patrimonial conlleva una responsabilidad estatal de interés público y que debe ser subsanada tomando en cuenta la perspectiva de persona mayor, conforme al parámetro de los derechos fundamentales aquí establecido.
64. Una vez establecidas las premisas anteriores retomadas del amparo directo en revisión 1875/2022, esta Primera Sala se avocará al estudio de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

III.II Análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Seguro Social

65. Dados los derechos en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reafirma su compromiso de ser sensible a la realidad de posibles condiciones de vulnerabilidad, derechos y obligaciones de las personas mayores respecto de sus patrimonios para la satisfacción de necesidades básicas.
66. Estas condiciones constituyen el punto de partida para pensar el acceso a la justicia con perspectiva de persona mayor en casos como el que nos ocupa y, consecuentemente, abonar a la garantía del derecho a la seguridad social. Ello resulta especialmente importante porque su vulneración también implica la transgresión potencial de otros derechos fundamentales estrechamente

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

relacionados como a contar con un nivel de vida adecuado, al mínimo vital y a la propiedad privada, esenciales para la dignidad humana.

67. El derecho a la seguridad social –tal y como se refirió en el primer apartado–, establece la obligación de las autoridades de a las pensiones sin una causa de ley.
68. Es entonces que esta Primera Sala, concluye, como se adelantó, que la interpretación que el Juzgado de Distrito realizó respecto del artículo 10 de la Ley del Seguro Social resulta errónea pues deja de lado las protecciones de las cuales gozan las pensiones en tanto estas se otorgan, generalmente, a personas mayores.
69. El artículo 10 de la Ley del Seguro Social dispone:

Artículo 10

Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

70. El artículo analizado establece que las pensiones que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social a las personas aseguradas o beneficiarias, son inembargables, salvo en los casos en que existan obligaciones alimentarias por cubrir.
32. Como se ha mencionado, esta Primera Sala considera que el artículo analizado resulta constitucional, pues tal como menciona la parte recurrente, no se vulneran los principios de seguridad jurídica e igualdad, debido a que aun cuando el salario y las pensiones compartes algunas protecciones legales y constitucionales, las pensiones gozan de una protección reforzada del Estado atendiendo a su propia naturaleza a efecto de que las personas pensionadas puedan gozar de una vida digna.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

71. Debe recordarse que derecho humano a la igualdad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹, que prevén, expresamente, que todas las partes tienen derecho a la igual protección de la ley sin discriminación. Luego, cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se requiere analizar: I) si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o es una discriminación constitucionalmente vedada; II) la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; III) si se cumple con el requisito de la proporcionalidad; y, IV) establecer en cada caso el referente sobre la cual se predica la igualdad⁴⁰.

³⁹ **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

⁴⁰ Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXIV, septiembre de 2006, p. 75.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

72. Este último aspecto es imprescindible, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. El referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el órgano legislativo tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta a la persona juzgadora a ser especialmente exigente cuando deba determinar si la legisladora ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.
73. El análisis del trato diferenciado entre personas no se presenta, desde luego, en todos los casos sólo porque se afirme que se encuentra involucrado el principio de igualdad, ya que ello sólo ocurre cuando se involucra una de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1º constitucional o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
74. En términos generales, la igualdad jurídica es un principio y un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁴¹.
75. Por su parte, también esta Primera Sala ha señalado que cuando el órgano legislativo establece una distinción que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional y, entonces, para mostrar que la distinción no es razonable, debe señalarse

⁴¹ Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y se relaciona con otros derechos y principios; uno de ellos es la prohibición de no discriminación, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (artículo 1º, último párrafo, constitucional).

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. En este sentido, quien aduce el carácter discriminatorio de una distinción busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido implícita o explícitamente⁴².

76. De acuerdo con la tesis aislada 1a./J. 44/2018 “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**”⁴³, para verificar la razonabilidad de la norma, es indispensable proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato

⁴² Tesis 1a. CLXXI/2016 “**IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA**. El derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. En este orden de ideas, cuando se aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, el principio de igualdad sólo da cobertura a la pretensión del quejoso que busca quedar comprendido en régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado expresamente para su situación. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta violación a la igualdad cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de la diferenciación expresa, pero lo que se pretende en realidad es que se invalide el régimen jurídico creado para un tercero y, como resultado de esa invalidez, este último tenga que quedar comprendido en el régimen jurídico aplicable al quejoso”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 695, registro digital: 2011879 y 1a. CCCLXVIII/2015 “**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974. Registro digital: 2010493.

⁴³ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 171 y registro digital: 2017423.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, II) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

77. Dicho de otro modo, primero deberá revisarse si las situaciones a comparar, en efecto, pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado. En caso de que las personas comparadas no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación al principio de igualdad.
78. En el presente asunto, la Cámara de Diputados afirma que las personas trabajadoras en activo y las pensionadas no se encuentran en una situación equiparable, por lo que las pensiones y los salarios no deben recibir el mismo tratamiento en cuando a su embargabilidad.
79. Asiste la razón a la autoridad recurrente, puesto que no es factible concluir que los ingresos derivados del salario y de las pensiones sean equiparables, debido a que las personas que reciben esos ingresos no se encuentran en situaciones que ameriten un mismo tratamiento, de ahí que no se puede pretender exactamente el mismo trato a ambas figuras, como puede ser la posibilidad de embargar un porcentaje del excedente del salario mínimo, so *pena* de generar la inconstitucionalidad de la norma reclamada que prohíbe dicho embargo en el caso de las pensiones, salvo para el caso de deudas alimenticias.
80. Reiteradamente, el Tribunal Pleno ha sostenido que las pensiones son ingresos que gozan de las medidas de protección que son aplicables al salario, de manera que es viable realizar descuentos a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro cuando lo disponga la ley. Al respecto, ha determinado que

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

el hecho de que el artículo 123 constitucional no prevea expresamente esa posible afectación a las pensiones —como sí lo hace en el caso del salario, no implica que exista prohibición absoluta para hacer algún tipo de reducción a esas prestaciones de seguridad social (acción de inconstitucionalidad 40/2018, amparos en revisión 742/2010⁴⁴, 56/2011⁴⁵ y 58/2011⁴⁶).

81. Ese criterio se encuentra contenido en la multicitada tesis P. XXXVI/2013(10a.), publicada con el rubro: “**SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”⁴⁷.
82. En cuanto a las retenciones, descuentos o embargo del salario que serían aplicables a las pensiones, como se señala en la tesis citada, se encuentran los límites previstos en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, y apartado B, fracción VI, de la Constitución:

⁴⁴ Sesión de 12 de noviembre de 2012. Unanimidad de once votos.

⁴⁵ Sesión de 13 de noviembre de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁶ Sesión de 13 de noviembre de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁷ “El citado precepto, ubicado en el título sexto ‘Del Trabajo y de la Previsión Social’, contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlos. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)”.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

83. De esta disposición, se desprende que las retenciones, descuentos o deducciones a las prestaciones de seguridad social deben establecerse en ley. Asimismo, se prohíbe el embargo, compensación o descuento del monto equivalente al salario mínimo.
84. Esta equiparación para establecer el alcance de su protección sólo implica que la pensión, al igual que el salario, es susceptible de embargo o descuento, y que no existe una prohibición absoluta para que la ley prevea ese tipo de medidas, pero de ello no se infiere que las leyes y criterios referentes al embargo del salario sean aplicables a las pensiones, ni siquiera por extensión o analogía. Primero, porque la regulación de cada una de esas prestaciones se encuentra en ordenamientos diferentes. Segundo, porque es viable constitucionalmente que el legislador otorgue a las pensiones una protección distinta a la que prevé para el salario de los trabajadores en activo a la luz de las condiciones particulares de las personas pensionadas como grupo potencialmente vulnerable.
85. Al contrario, también ha sido criterio reiterado del Tribunal Pleno que es inconstitucional el descuento a las pensiones para contribuir a prestaciones

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

de seguridad social, debido a que las personas pensionadas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo y no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles un porcentaje adicional sobre su pensión para aportar al financiamiento de prestaciones de seguridad social. Dicho criterio se sostuvo al resolver las

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

siguientes acciones de inconstitucionalidad 101/2014⁴⁸, 19/2015⁴⁹, 121/2015⁵⁰ y 40/2018⁵¹.

⁴⁸ Resuelta el dieciocho de agosto de dos mil quince. En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19 y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “pensionistas”, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “y pensiones gravables”, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por consideraciones adicionales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración extensiva de invalidez del artículo 95, fracción II, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que determina “y pensionistas”, contenida en el apartado VII, relativo a los efectos. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

⁴⁹ Resuelta el veintisiete de octubre de dos mil quince. En relación con el punto resolutivo segundo: Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, en cuanto al primer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán por un argumento de falta de razonabilidad y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, en cuanto al segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

⁵⁰ Resuelta el trece de octubre de dos mil dieciséis. En relación con el punto resolutivo tercero: Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando cuarto, denominado “Análisis del único concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de las fracciones I, III, IV y V del artículo 10, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca”, en su parte primera,

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

86. Aunado a lo anterior, en acción de inconstitucionalidad 101/2014, el Tribunal Pleno determinó que a la persona trabajadora en activo se le atribuyen ciertas características, tales como la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En cambio, a la persona pensionada, ya no se le atribuyen ninguna de esas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero no de los elementos que

consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracciones III, IV y V, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando cuarto, denominado “Análisis del único concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de las fracciones I, III, IV y V del artículo 10, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca”, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio octavo, párrafo primero, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto, relativo a los efectos de la invalidez de la norma, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 2, fracción VI, en la porción normativa “pensionados y pensionistas”, 18, párrafo primero, en la porción normativa “y para exigir el pago de adeudos al Fondo de Pensiones”, y 56, fracción VI, en la porción normativa “pensionados, pensionistas”, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

⁵¹ Resuelto el dos de abril de dos mil diecinueve. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al embargo o retención de pensiones, en su apartado 1, denominado “Embargo de pensiones”, consistente en reconocer la validez del artículo 237, en la porción normativa “Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al embargo o retención de pensiones, en su apartado 1, denominado “Embargo de pensiones”, consistente en reconocer la validez del artículo 237, en la porción normativa “y cuando se trate de adeudos con el Instituto”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

87. En esa resolución se sostuvo con claridad que la distinción entre personas trabajadoras en activo y pensionadas se encuentra prevista en el propio artículo 123 constitucional.
88. Por tanto, existen razones constitucionales que distinguen las situaciones en que se encuentran las personas trabajadoras en activo y las pensionadas, por lo que no es posible afirmar, como se hace en la sentencia recurrida, su equiparación para permitir el embargo de las pensiones por deudas civiles y mercantiles, con las mismas reglas y proporciones que el salario de las personas trabajadoras en activo.
89. En consecuencia, no puede sostenerse la conclusión alcanzada por el Juzgado de Distrito en torno a que el artículo 10 de la Ley del Seguro Social vulnera el principio de igualdad, puesto que como se ha precisado, el salario de una persona trabajadora en activo y la pensión de una persona mayor que ha dejado de laborar, no pueden equipararse en su totalidad.
90. Además, como aduce la recurrente, la norma impugnada no impide de manera absoluta el cobro del crédito contraído por las personas pensionadas; sólo prohíben el embargo de la pensión para deudas ajenas a las derivadas de obligaciones alimentarias. Conforme a las leyes civiles y mercantiles, es posible que se despache ejecución contra los demás bienes de las personas deudoras, que sí sean susceptibles de embargo.
91. Por ello, la prohibición de embargar las pensiones no implica necesariamente que el crédito no pueda cobrarse coactivamente, sino únicamente que no se puede acudir a ese medio de ejecución respecto de una prestación social que goza de una especial protección en la ley, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quienes acceden a ese tipo de prestaciones.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

92. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la sentencia recurrida se sustenta en la premisa errónea de que los salarios y las pensiones son equiparables y, por tanto, susceptibles de un mismo tratamiento -en cuanto a la posibilidad de su afectación mediante el embargo-, basándose para ello en la tesis P.XXXVI/2013 (10a.).
93. Sin embargo, lo que se sostuvo en la tesis P.XXXVI/2013 (10a.), fue que la pensión podría gozar de las mismas medidas de protección que el salario en lo que sean compatibles; criterio que en modo alguno implica que deban trasladarse dichas medidas automáticamente sin atender a la naturaleza de la pensión, la cual amerita una protección especial en atención a la situación de potencial vulnerabilidad de las personas pensionadas, de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior de la presente sentencia *Contenido del derecho a la seguridad social a la luz del mínimo vital y obligaciones que impone a la actuación estatal*.
94. Se insiste, la pensión es una medida de seguridad social que constituye un derecho para la persona trabajadora durante su vida activa y su pago comienza cuando se cumplan los requisitos para su procedencia, de ahí que existe una razón derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos que justifica la medida legislativa analizada.
95. Conclusión que se alcanza analizando la norma reclamada a la luz de perspectiva de persona mayor, pues las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada crean una potencial condición de vulnerabilidad que aumenta el escrutinio para analizar la admisibilidad del menoscabo de recursos jubilatorios.
96. Por ende, al no haberse colmado el primer requisito del test de igualdad, es innecesario verificar si se cumplen el resto de sus etapas⁵².

⁵² Véase el párrafo 74 de esta resolución.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

97. Por ende, al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

IV. RESERVA DE JURISDICCIÓN

98. Ante la determinación alcanzada en el apartado anterior y al haberse agotado el estudio de constitucionalidad, lo conducente es reservar jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito para que analice los restantes aspectos de mera legalidad que subsistan.

V. DECISIÓN

99. Al resultar fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa respecto del artículo 10 de la Ley del Seguro Social y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se ocupe de los tópicos de legalidad que subsistan en términos del apartado IV de esta resolución.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2023

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.